

# III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, España y Portugal

---

## Ponencia de Ecuador



# **EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL ECUADOR. \***

- **Dr. Hernán Rivadeneira Játiva. \*\***

## **INTRODUCCIÓN.-**

A partir de 1996, la presencia del Tribunal Constitucional se hace notoria no sólo por la reforma introducida en la Carta Política que lo constituyó, sino también porque se trata de una entidad del más alto rango en el país, pues, sus resoluciones son de última y definitiva instancia, causan ejecutoria y las mismas no se consultan o de ellas no se recurre ante ninguna otra instancia administrativa o jurisdiccional.

Desde entonces, sus competencias y atributos, tienen el carácter de supremos y la sociedad cuenta con un organismo para precautelar la vigencia constitucional en la expedición de leyes, reglamentos, ordenanzas y resoluciones de la administración pública; así como, establecer las violaciones constitucionales en la expedición de otros actos administrativos; y las demás, en cuanto a los recursos de apelación o de segunda o definitiva instancia en los casos de Habas Corpus, Habas Data y Amparo; así como aquellas otras funciones contempladas en la propia Constitución y las leyes especiales.

En un mundo globalizado y convulsionado como el actual, en donde la institucionalidad está desmejorada, su papel es fundamental para rescatar la confianza ciudadana en la vigencia constitucional así como para facilitar la

---

\* Ponencia presentada en la III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, España y Portugal. Ciudad de Guatemala, 22-28 noviembre 1999.

\*\* Vocal - Magistrado del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador, Presidente de la Tercera Sala.

participación democrática en la prevención y la rectificación de las violaciones constitucionales por parte de las autoridades públicas y de los particulares en determinados casos.

La insatisfacción de las necesidades de subsistencia y seguridad de los ciudadanos, los atentados a los derechos y las garantías individuales y colectivas, el desconocimiento de los derechos humanos, convierte a la sociedad en injusta e inequitativa.

El deber del Tribunal Constitucional se orienta a la remediación urgente de aquellas violaciones, previa la impugnación por parte de los perjudicados y los interesados.

Por la noble misión que debe cumplir este organismo nos convierte en los entes sociales de mayor responsabilidad y prestancia. Por ello nuestro empeño en participar en un evento como este, luego del cual estaremos en condiciones de responder de mejor manera a los retos del nuevo milenio, a favor de la vigencia constitucional y democrática.

A continuación, seguimos el esquema sugerido para presentar esta ponencia:

### ***1. RESPECTO DE QUIENES TIENEN CAPACIDAD PARA DEMANDAR LA INCONSTITUCIONALIDAD.-***

El **Art. 276** de la Constitución Política de la República del Ecuador establece las siguientes competencias del Tribunal Constitucional:

“1.- Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.

2.- Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales.

3.- Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.

4.- Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes.

5.- Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional.

6.- Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución.

7.- Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional”.

A su vez, el **Art. 277**, determina quiénes pueden presentar las demandas de inconstitucionalidad, aquellas establecidas en el Art. 276, a saber.

- “1. El Presidente de la República, en los casos previstos en el número 1 del Art. 276.
2. El Congreso Nacional, previa resolución de la mayoría de sus miembros, en los casos previstos en los números 1 y 2 del mismo artículo.
3. La Corte Suprema de Justicia, previa resolución del Tribunal en Pleno, en los casos descritos en los número 1 y 2 del mismo artículo.
4. Los consejos provinciales o los concejos municipales en los casos señalados en el número dos del mismo artículo.
5. Mil ciudadanos en goce de derechos políticos o cualquier persona previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre su procedencia, en los casos de los números 1 y 2 del mismo artículo.

El presidente de la República pedirá el dictamen establecido en los números 4 y 5 del mismo artículo.

La dirimencia prevista en el número 6 del mismo artículo, podrá ser solicitada por el Presidente de la República, por el Congreso Nacional, por la Corte Suprema de Justicia, los consejos provinciales o los concejos municipales.

La atribución a que se refiere el número 3 del mismo artículo, será ejercida a solicitud de las partes o del Defensor del Pueblo.

En el caso ecuatoriano si bien no existe expresamente la figura de acción popular para este tipo de demandas, se permite que mil ciudadanos puedan acudir ante el Tribunal Constitucional para tal objeto, sin perjuicio de que una colectividad o una sola persona pueda presentar su planteamiento al Defensor del Pueblo, con lo cual se evitaría recoger las firmas respectivas.

El Defensor del Pueblo procesa (revisa) la demanda y si la encuentra aceptable la envía al Tribunal Constitucional para su admisión y trámite.

## ***2. LOS DIVERSOS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL TRAMITE.-***

De acuerdo con las competencias y atribuciones del Tribunal Constitucional, conforme señala el Art. 276 de la Carta Política, los sujetos intervinientes en el trámite de las diversas acciones y causas son los siguientes:

2.1.- En las demandas de inconstitucionalidad, de fondo y forma, sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, pueden presentarlas:

- El Presidente de la República en contra del Congreso Nacional;
- El Presidente del Congreso Nacional, previa resolución de la mayoría de sus miembros, en contra del Presidente de la República;

- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, previa resolución del Tribunal en pleno; en contra del Congreso Nacional y Presidente de la República;
- Por lo menos mil ciudadanos, en goce de sus derechos políticos, quienes deben suscribir la demanda, o cualquier persona previo informe favorable del Defensor del Pueblo; en contra del Congreso Nacional y el Presidente de la República.

2.2. En las demandas de inconstitucionalidad de otros actos administrativos de toda autoridad pública:

- El Presidente del Congreso Nacional, previa resolución de la mayoría de sus miembros;
- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, igualmente en representación del organismo;
- Un Alcalde o un Prefecto Provincial; y,
- Mil ciudadanos en goce de los derechos políticos, o cualquier persona previo el informe favorable del Defensor del Pueblo.

En cada uno de estos casos, el o los demandados, o la contraparte, serían los funcionarios o autoridades públicas que han emitido los actos administrativos correspondientes.

2.3. En los casos de resoluciones que denieguen los recursos de HABEAS CORPUS, HABEAS DATA y la acción de AMPARO CONSTITUCIONAL:

2.3.1. En el recurso de Hábeas Corpus: Plantea el recurso de apelación el detenido o en su representación un abogado o un tercero allegado; en contra del Juez o autoridad que ordenó su detención;

2.3.2. En el recurso de Hábeas Data: La persona que desea tener acceso a documentos, banco de datos e informes sobre si mismo o sobre sus bienes.

2.3.3. En el amparo constitucional; A quien se le denegó su demanda por parte del Juez de instancia.

2.4. En los casos de apelación previstos en la acción de amparo constitucional: El recurrente o quien, sufiere la violación de sus derechos o un ciudadano en el caso de los derechos difusos o colectivos.

2.5. En las objeciones de inconstitucionalidad en el proceso de formación de las leyes, sólo el Presidente de la República puede pedir el dictamen. El contradictor será el Congreso Nacional. ( Art. 277, inciso antepenúltimo).

2.6. En los casos de dictámenes previos a la aprobación por parte del Congreso Nacional de tratados o convenios internacionales: el Presidente de la República.

2.7. Para dirimir los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución: Por parte del Presidente de la República, por el Congreso Nacional, por la Corte Suprema de Justicia, los consejos provinciales y los concejos municipales.

2.8. Otras atribuciones: ( Apelación de resoluciones de organismos seccionales sobres destitución de autoridades).

Las leyes de Régimen Municipal y de Régimen Provincial, en su caso, determinan los procedimientos para la apelación ante el Tribunal Constitucional. Existe, sin embargo, una interpretación discordante en cuanto a las capacidades entregadas también a los concejales municipales o consejeros provinciales, por un lado, y a los alcaldes o prefectos, por otra, pues, la Ley de Régimen Municipal, por ejemplo, en el literal c). del Art. 80, establece la posibilidad de apelación de la Resolución del Consejo Municipal sólo para el alcalde; no obstante, en una última decisión del Pleno del Tribunal Constitucional, por mayoría de votos, se estableció que uno o más concejales municipales podrían presentar tal recurso.

El caso es de la destitución de un alcalde, cuya categoría creo yo es superior a la de un concejal; por tanto, el legislador determinó quizá un diverso tratamiento para el caso de una destitución al primer personero municipal, en una especie de discriminación positiva a su favor.

Se entiende también que en las causas que se siguen a las autoridades del Estado y a sus organismos, en determinados casos, interviene en defensa de aquellos intereses la Procuraduría General del Estado.

Puede darse la participación de terceros perjudicados, a los cuales se les ha atendido incluso en audiencias o comisiones generales en cada una de las salas o en el Pleno del Tribunal. En muchas ocasiones, estos terceros perjudicados hacen valer sus derechos a la petición y a ser oídos en sus pretensiones para evitar un perjuicio a sus intereses. Si bien no son parte en el proceso, pueden sin embargo aportar en la mejor comprensión del caso y, naturalmente, en el logro de una resolución adecuada.

### **3. CUESTIONES FORMALES DE ACCESO AL PROCESO.-**

#### **3.1. Principales requisitos formales para el planteamientos de la inconstitucionalidad.-**

##### **a) Personalidad.-**

El tema de la personalidad tiene mucha importancia, pues, la comparecencia ilegítima puede ocasionar la nulidad de la causa.

En los casos de las autoridades públicas, incluyendo el Procurador del Estado, generalmente se utiliza el mecanismo de la procuración; esto es, se autoriza legalmente la representación en las diversas causas; sin embargo, si se trata de la presentación de una demanda, por lo menos en el escrito inicial debería constar la comparecencia personal de la autoridad pública, aunque

más adelante, se encargue a un abogado o procurador la continuación del trámite y la comparecencia a las diferentes diligencias.

Si se trata de un conjunto de ciudadanos, por lo menos mil, como indica la Carta Política, ellos deberán designar un procurador común, quien les representará en el trámite.

Los trámites de las demandas de inconstitucionalidad no tienen las características de un trámite jurisdiccional común pues, se ha impuesto un trámite más bien, administrativo.

b) Patrocinio profesional.-

En todos los casos, el patrocinio profesional es obligatorio, pues, así se dispone en una ley supletoria, la de Federación de Abogados. Es también necesario el patrocinio de un abogado, pues, debe señalarse domicilio para las notificaciones y, sólo tal profesional tiene la posibilidad de señalarlo.

c) Motivación o justificación de la acción.-

La fundamentación o motivación es necesaria e imprescindible, no sólo para exponer jurídicamente la acción, impugnación o recurso, sino también para establecer la relación de los hechos con lo cual se esclarece el motivo u objeto de la acción.

Una exposición clara y precisa de los fundamentos de hecho y de derecho será definitiva para el éxito en el proceso.

3.2. Medios para subsanar deficiencias de forma en la presentación de la demanda de inconstitucionalidad.-

En el Tribunal Constitucional del Ecuador existe una Comisión de Recepción y Calificación de las demandas de inconstitucionalidad integrada por el Presidente, el Vicepresidente y un vocal designado por el Pleno.

Esta Comisión no analizó el tema de la competencia sino precisamente aspectos formales de la demanda en cuanto a los requisitos para presentar la demanda, que se hallan puntualizados en la propia Constitución, en la Ley de Control Constitucional y en otros cuerpos legales.

La Comisión puede subsanar deficiencias de forma, solicita al demandante que complete el libelo con aquellos requisitos omitidos y le concede un término para cumplir con este requerimiento.

Existe por otra parte un principio legal que debe tenerse presente incluso en este tipo de causas: La omisión de formalidades legales no afecta al proceso o también la invocación respecto de la obligación de los jueces de enmendar los errores de forma y aplicar aquellas disposiciones legales que correspondan. (Art. 273 de la Constitución Política del Estado).

#### **4. SISTEMAS O VIAS DE PROMOCION DEL PROCESO.-**

##### **4.1. Planteamiento mediante acción, excepción o incidente.-**

La Ley de Control Constitucional (Art. 59), expresamente, prohíbe la presentación de incidentes en la tramitación de las causas ante el Tribunal y de los recursos para las garantías Constitucionales, los mismos que deben despacharse con agilidad, pues, se trata de precautelar la vigencia de aquellos derechos, el ejercicio de los mismos, de manera eficiente y oportuna.

Por otra parte, corresponde tanto a la acción de los demandantes como al Tribunal la promoción del proceso, esto es, el impulso de la causa.

##### **4.2. La suspensión de los efectos de los cuerpos legales, de la norma o del acto impugnado.-**

El efecto suspensivo de los cuerpos legales, de las normas y de los actos administrativos impugnados a través de la acción de amparo constitucional permite a los accionantes conseguir sus propósitos y enmendar aquellas causas de violación constitucional, no solo para que en los casos de amparo cesen los efectos gravosos, sino también, como en el caso de las demandas de inconstitucionalidad, para que en el futuro no rijan más aquellas normas y actos administrativos.

No obstante, cabe aquí también identificar la figura del efecto de las resoluciones de los jueces o tribunales de instancia, que pueden ser de efecto suspensivo o devolutivo, en su caso. Estas situaciones, en el trámite administrativo - constitucional, deben distinguirse de la siguiente manera:

- a) En la acción de amparo sólo cabe el efecto suspensivo de los cuerpos legales, normas o del acto impugnado, pues, las resoluciones del juez o tribunal de instancia debe cumplirse en forma inmediata, sin perjuicio del recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional; es decir, la resolución se cumple y, por tanto, se suspende el objeto de la demanda, hasta su confirmación o ratificación por el órgano de última y definitiva instancia que es el Tribunal Constitucional.
- b) No cabe, por tanto, el efecto devolutivo, que sí existe en los trámites de la justicia ordinaria.
- c) Por otra parte, en los casos de competencia de las salas (recursos de habeas corpus, habeas data, acciones de amparo, apelaciones del régimen seccional, etc); si no existe unanimidad; esto es si se da una resolución de mayoría (2 votos) y 1 voto salvado, de acuerdo al Art. 62 de la Ley de Control Constitucional, el caso va en consulta al Pleno del Tribunal Constitucional, para su ratificación o rectificación. Mientras no se resuelva en el Pleno, el asunto no está en firme.

4.3. El Tribunal Constitucional y los jueces y tribunales constitucionales de instancia (que por delegación pueden ser generalmente los jueces de lo civil), no tienen competencia para conocer o resolver sobre los trámites o providencias de la Función Judicial, esto es, de la justicia ordinaria.

Esta limitación que consta en la Carta Política Ecuatoriana vulnera el principio de la supremacía constitucional y de la calidad del Tribunal Constitucional, como órgano supremo, de última y definitiva instancia de control de la constitucionalidad.

Conforme avance la práctica del control constitucional en nuestro país, se irán perfeccionando y corrigiendo determinadas normas, como la que hemos enunciado, limitantes del ejercicio de la justicia constitucional.

## ***5. DEBATE O DISCUSIÓN PROCESAL.-***

En la tramitación de primera instancia en los casos de amparo, habeas corpus, habeas data y resoluciones de los organismos seccionales, se busca el pronto despacho, la agilidad procesal, por ello se establecen términos urgentes y expeditos, e incluso, una audiencia para que las partes concurran a exponer oralmente sus alegatos o fundamentaciones en Derecho. El Juez o tribunal de instancia deberá tomar en cuenta estas determinaciones para evitar una dilatación del trámite.

Aquella audiencia permite al juzgador apreciar de manera directa y viva las consideraciones de los proponentes y de quienes representan a la administración pública o particulares delegatarios o concesionarios.

En segunda instancia, en los recursos de apelación; o en la tramitación ante el Tribunal Constitucional, a través de las demandas de inconstitucionalidad, las partes pueden solicitar ser escuchados en audiencia pública, o de oficio, el Tribunal en Pleno o una de las Salas, puede plantear la comparecencia de una autoridad pública para que contribuya en la discusión de los temas expuestos en una demanda.

La experiencia de las audiencias públicas en el Pleno o en las Salas demuestra que el conocimiento de los elementos procesales está garantizado, e incluso, puede resolverse el caso en forma inmediata.

Cada parte tiene un tiempo máximo de 30 minutos para exponer sus argumentos legales.

Podrían también los vocales del Tribunal interrogar a los expositores sobre algún aspecto o elemento que pueda esclarecer mejor sobre los fundamentos de la demanda o de la contestación u oposición a la misma.

Pese a que el Reglamento distingue a las audiencias públicas y las comisiones generales, en la práctica, las dos pueden atenderse con el tiempo previsto y los requisitos formales enunciados.

El procedimiento oral en estos casos se hace indispensable y, por tanto, podrían lograrse mejores resultados con una enmienda a las normas constitucionales y legales respectivas que atienden la parte adjetiva del control constitucional.

## ***6. ORGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.-***

### **6.1. Naturaleza y composición.-**

En el Ecuador se ha superado la fase de la existencia de un organismo de control constitucional cuyas resoluciones debían consultarse antes al Congreso Nacional y, más tarde, a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia.

En enero de 1996, cuando se crea el Tribunal Constitucional, se lo convierte en un tribunal de última y definitiva instancia, cuyos fallos o

resoluciones no los puede revisar ningún otro órgano judicial o administrativo.

Para resolver las acciones de amparo constitucional, la Constitución y la ley establecen como jueces y tribunales constitucionales de instancia (primer nivel) a los jueces de lo civil, con jurisdicción provincial o, en su falta, a los jueces penales. También pueden recurrirse ante los tribunales regionales de lo Contencioso Administrativo. (Art. 95 de la Constitución Política del Estado).

En el caso del habeas corpus, los jueces naturales son los alcaldes municipales, de cuyas resoluciones negativas se puede apelar para ante el Tribunal Constitucional, el cual resuelve el caso en definitiva instancia. (Art. 93 de la Constitución Política del Estado).

Para los trámites de habeas data también se ha facultado a los jueces civiles, de cuyas resoluciones negativas se puede apelar para ante el Tribunal Constitucional. (Art. 94 de la Constitución Política del Estado).

## ***7. NORMAS INPUGNABLES.-***

### **7.1. En el Habas Corpus.-**

Conforme señala el Art. 93 de la Carta Constitucional, el “habeas corpus” precautelar la garantía de libertad personal, por lo cual, el alcalde deberá ordenar que se exhiba la orden de privación de la libertad y también se presente personalmente al detenido.

El alcalde dispondrá la libertad inmediata en caso de no presentarse al detenido, si no se exhibe la orden de privación de la libertad, si dicha orden no cumple los requisitos legales o se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención.

Esta institución histórica busca precautelar un bien insustituible, como es el de la libertad, defender el invaluable ejercicio del desenvolvimiento de las actividades sociales a plenitud, sin cortapisas o menoscabo alguno.

Con este recurso se impugna el procedimiento de la administración de justicia y de la policía al detener a una persona, se limita el abuso de las prisiones preventivas, recurso utilizado en forma apresurada, muchas veces sin la fundamentación o motivación señalada en la normativa adjetiva penal, es por ello, incluso, que en el texto constitucional consta una norma limitante a la prisión preventiva.

El Tribunal Constitucional conoce este recurso en segunda instancia, sólo por apelación de quien se halla privado de su libertad, es decir, del recurrente.

### 7.2. En el habeas data.-

El Art. 94 de la Constitución establece que “Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privada, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”.

“Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren legítimamente sus derechos”.

De la misma manera que el recurso anterior, el Tribunal Constitucional conoce de esta causa por apelación de quien no ha obtenido una resolución favorable del juez de instancia.

### 7.3. En el amparo constitucional.-

El derecho o acción de amparo busca demostrar violaciones constitucionales, de los derechos y garantías individuales o colectivos, así como de los tratados o convenios internacionales vigentes, relativos a estos derechos, provocados por un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

También puede presentarse acción de amparo contra un delegatario o concesionario de la prestación de un servicio público en iguales supuestos que el caso anterior; así como contra un particular, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Esta reforma introducida en la Carta Constitucional es interesante: Protege los intereses comunitarios o colectivos, por ejemplo, de una parroquia, un recinto, un barrio, una comunidad indígena, un pueblo, una comuna; a quienes les afecta el deterioro del medio ambiente, el despojo de algún bien o servicio, etc. Un derecho difuso es aquel derecho general o amplio, que no es de un individuo en particular sino de todos; que no se puede particularizar sino que tiene características de amparo genérico.

#### 7.4. En los casos de cuerpos legales y resoluciones administrativas.-

Se impugnan las violaciones constitucionales de fondo y forma que se presenten sobre las leyes, decretos - leyes, decretos, ordenanzas de los organismos del régimen seccional, estatutos, reglamentos y resoluciones emitidos por los órganos de las instituciones del Estado.

#### 7.5. Sobre los actos administrativos.-

Se impugnan, así mismo, las violaciones constitucionales de los actos administrativos de toda autoridad pública.

## **8. DE LAS RESOLUCIONES.-**

### 8.1. Clases de resoluciones.-

Existen las siguientes clases de resoluciones, entre otras:

- a) De suspensión definitiva de una norma o un acto administrativo;
- b) De suspensión provisional, en los casos de amparo, por parte de los jueces de instancia;
- c) Dictámenes sobre las objeciones de inconstitucionalidad en el proceso de formación de las leyes, y sobre los tratados y convenciones internacionales previos a su aprobación por parte del Congreso Nacional;
- d) De inconstitucionalidad por el fondo, por la forma; total o parcial; de las normas o los actos administrativos;
- e) Resoluciones de las salas y del Pleno del Tribunal, de acuerdo a sus competencias.

### 8.2. Contenido de la resoluciones.-

Conforme al Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal (Art. 19), las resoluciones del pleno o de las salas contendrán lo siguiente:

- Relación circunstanciada de los hechos (o los antecedentes);
- Los fundamentos de derecho; y,
- La parte resolutive propiamente dicha.

Igual contenido observarán los votos salvados.

En las resoluciones adoptadas por las salas pueden presentarse las siguientes situaciones:

- a) Que las causas de competencia de las salas sean resueltas por unanimidad, esto es, con el voto conforme de los tres vocales; en cuyo caso, se la emite con notificación a las partes, sin que haya lugar a revocatoria, excepto a las peticiones de aclaración y/o ampliación, despachado lo cual, se ejecutorian; o,
- b) Que exista una resolución de mayoría, es decir, de dos vocales de la sala, con un voto salvado. En este caso, la causa sube en consulta al Pleno del Tribunal para su confirmación o rectificación.

### 8.3. Publicidad de las resoluciones.-

Las resoluciones emanadas de la sala no se publicitan, pues, se las considera como informes para el pleno;

-En cuanto a las resoluciones del pleno, una vez adoptadas se ejecutorian de inmediato, deben notificarse a las partes y publicarse obligatoriamente en el Registro Oficial.

-Se prevé la posibilidad de editar una Gaceta del Tribunal para publicar todas las resoluciones de la misma, aunque, debe utilizarse el Registro Oficial que, actualmente, se halla bajo la dependencia del propio organismo del control constitucional.

### 8.4. El efecto de las resoluciones.-

Conforme al propio texto constitucional vigente, las resoluciones adoptadas y que se hallan en firme tienen efecto inmediato, es decir, deben cumplirse en forma inmediata. Incluso las resoluciones de primera instancia de los jueces delegados para atender las causas previstas en la Constitución y la Ley, son de efecto también inmediato, para el caso de las acciones de amparo; sin perjuicio de que suban en apelación para ante el Tribunal Constitucional, en donde se confirmen o rectifiquen.

En los casos de inconstitucionalidad de leyes, decretos, etc. y de los otros actos administrativos, si existe incumplimiento por parte de las personas o entidades de la administración pública, podrá proponerse el desacato.

En el caso de los incumplimientos de las resoluciones de amparo constitucional, los jueces y tribunales de instancia, deberán tomar en cuenta el pago de daños y perjuicios.

### ***CONCLUSIONES.-***

El control de la constitucionalidad en el Ecuador está en desarrollo, en perfeccionamiento continuo y seguro. Existen aún deficiencias y limitaciones superables; no obstante, es importante el impulso dado por la última Asamblea Nacional Constituyente a este órgano de última y definitiva instancia, asgurándole amplias competencias y dotándole de autonomía administrativa, así como de independencia frente a las Funciones del Estado y a los órganos jurisdiccionales.

Es evidente que un órgano de control de la Constitucionalidad no debería tener limitaciones en su accionar; sin embargo, ante las necesidades políticas y administrativas, existen aún normas que impiden tratar, por ejemplo, las decisiones judiciales adoptadas en un proceso a través de una acción de amparo constitucional; o, en general, según consta en el art. 276 de

la Constitución Política, las providencias de la Función Judicial no son susceptibles de Control por parte del Tribunal Constitucional.

Una serie de intereses han frustrado por ahora la capacidad que debió entregársela al Tribunal Constitucional.

En el caso ecuatoriano, entonces, valdría la pena plantear la participación ciudadanía para ampliar y perfeccionar la justicia constitucional.

Mientras tanto será indispensable cumplir a cabalidad el mandato recibido, para asegurar la vigencia constitucional y, de manera especial, los derechos y garantías individuales y colectivas.

Confiemos en que los esfuerzos legislativos y prácticos, permitan una mejor cobertura en cuanto a la seguridad jurídica indispensable para la organización de un Estado democrático y equitativo.

Las diversas experiencias de los países, que se debaten en esta Conferencia, servirán también para enriquecer nuestros conocimientos y nuestra actitud de contralores de la constitucionalidad, una elevada y difícil misión, de responsabilidad y ponderación.

Propongo un compromiso colectivo hacia la institucionalización de este tipo de conferencias, con la designación de una Secretaría Permanente, que centralice la información, los documentos fundamentales, los debates, el seguimiento de las resoluciones y las iniciativas organizativas.

El intercambio de experiencias, el perfeccionamiento de la administración de la justicia constitucional, la tutela y amparo de las garantías y derechos humanos (individuales y colectivos), la vigencia de las normas constituciones frente a los abusos de la autoridad pública, la defensa del régimen constitucional y democrático, han sido y serán, como siempre, nuestras preocupaciones y exigencias.

Señoras y señores.